



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONOMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La Prescripción de Penas no Privativas de Libertad en Contravenciones

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador.

Autor

Danilo Sebastián Ortiz Suarez

Tutora

Ab. Diana Maricela Bermúdez Santana Mg.

AMBATO– ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Mg. Ab. Diana Maricela Bermúdez Santana declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “**La prescripción de penas no privativas de libertad en contravenciones**”, como requisito para optar al grado de Abogado de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 18 días del mes de febrero de 2022, firmo conforme:

Autor: Danilo Sebastián Ortiz Suarez

Firma:



FIRMA DEL CEDULADO

Número de Cédula: 1804990800

Dirección: Tungurahua, Ambato, Atahualpa, 22 de enero de Patuce.

Correo Electrónico: sebastianortiz8898@gmail.com

Teléfono: 0983911542

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “ **La prescripción de penas no privativas de libertad en contravención**” presentado por Danilo Sebastián Ortiz Suarez, para optar por el Título de abogado.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Ambato, 12 de marzo del 2022

 Firmado por
DIANA MARICELA
BERMUDEZ SANTANA
EC

.....

Ab. Diana Maricela Bermúdez Santana Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de integración curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 12 de marzo 2022



.....

FIRMA DEL CEDULADO

Danilo Sebastián Ortiz Suarez
C.C. 1804990800

APROBACIÓN DE LECTORES

El trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA PRESCRIPCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN CONTRAVENCIONES, previo a la obtención del Título de abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 17 de marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:
YUDITH LÓPEZ SORIA

.....

Dra. Yudith López Soria
LECTOR

Digitally signed by

DANNY XAVIER SANCHEZ OVIEDO
0502905268
EC



.....

Ab. Danny Xavier Sánchez Oviedo
LECTOR

DEDICATORIA

El presente Trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, ya que sin esa fuerza que me dio día a día no sería posible este anhelo tan grande que tengo. A mis padres que siempre estuvieron en esta gran etapa que es la Universidad apoyándome tanto en lo emocional como en lo económico como no dedicar este trabajo a mis dos hermanos que siempre han estado para mí desde el momento que todo comenzó. Quiero dedicar a la Universidad Tecnológica Indoamérica, a todos los docentes y a todas las personas que forman parte de esta Institución, a mi tutor de este proyecto investigativo que ha sido una pieza fundamental en la elaboración del mismo, siempre apoyándome y con paciencia me supo guiar a este gran objetivo. Por último, quiero dedicar este trabajo investigativo a mis dos abuelitos que desde el cielo me dieron la fuerza suficiente para seguir y poder llegar a donde estoy.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Tecnológica Indoamérica por ser la mejor institución en guiar a los estudiantes a la excelencia académica, de la misma forma quiero agradecer a mi familia, mis amigos, mis docentes y a todas las personas que han estado en este camino universitario. Por último, quiero agradecer a mis dos abuelitos que están en el cielo, ya que hasta su partida terrenal me dieron todo su apoyo tanto en la vida como en la vida académica

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	1
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO	2
LA PENA.....	2
TIPOS DE PENAS	3
PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	3
PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	4
PENAS RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.....	5
EXTINCIÓN DE LAS PENAS	6
LA PRESCRIPCIÓN	7
TIPOS DE PRESCRIPCIÓN	7
LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.....	8
LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL.....	9
LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA DE TRATADOS INTERNACIONALES ..	10
INFRACCIONES	11
DELITOS Y CONTRAVENCIONES.....	13
DERECHO COMPARADO.....	14

REALIDAD JURÍDICA ACTUAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROBLEMÁTICA Y VACÍO LEGAL QUE CONLLEVA EL COIP EN EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	15
CONCLUSIONES	17
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	18

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONOMICAS
CARRERA DE DERECHO

“LA PRESCRIPCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN
CONTRAVENCIONES”

“THE PRESCRIPTION OF NON-IMPRISONMENT SENTENCES IN
CONTRAVENTIONS”

Autores: Diana Maricela Bermúdez Santana¹
Danilo Sebastián Ortiz Suárez²

RESUMEN EJECUTIVO

El problema jurídico en el presente documento es el vacío legal que existe en el COIP en la prescripción de penas no privativas de libertad, en el caso de contravenciones que no tienen una condena que pueda ser aplicada de forma temporal, que sean aplicadas de forma independiente y no en conjunto con las sanciones que privan la libertad. El objetivo principal dentro de este problema es determinar si prescriben las condenas que no privan de la libertad que sean impuestas por el Juzgador de forma independiente de las penas privativas de libertad; el otro objetivo del presente documento en el mismo sentido es: analizar las contravenciones que tienen como sanción penas no privativas de libertad que se imponen de forma independiente en el Código Orgánico Integral Penal. La metodología utilizada dentro de este artículo es de tipo documental y teórica, tomando referencia de libros jurídicos,

¹ Abogada, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales. Abogada en libre ejercicio, Docente en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, sede Ambato, Ecuador. Correo electrónico dianabermudez@uti.edu.ec, dbermudezsantana@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3220-0990>.

² Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, sede en Ambato, Ecuador. E-mail: sebastianortiz8898@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4424-1183>.

normas penales de diferentes países en un estudio comparado y de la norma penal vigente en Ecuador. Resultados: se ha analizado de forma minuciosa cada precepto jurídico hasta determinar que dentro del Art. 75 numeral 2 del COIP únicamente especifica que se podrá solicitar la prescripción de este tipo de penas cuando sean impuestas en conjunto con otro tipo de condena.

PALABRAS CLAVES: contravenciones, horas de trabajo, infracción, penas, Prescripción, trabajo comunitario.

ABSTRACT

The legal problem in this document is the legal void that exists in the COIP in the prescription of non-custodial sentences, in the case of contraventions that do not have a sentence that can be applied temporarily, that are applied independently and not in conjunction with the sanctions that deprive liberty. The main objective inside this problem is to determinate if the sentences that are imposed by the Judge independently of the custodial sentences that do not deprive of liberty are prescribed; The other objective in the same sense is: to analyze the contraventions that have non-custodial penalties as a sanction that are imposed independently in the COIP. The methodology used in this article is documentary and theoretical, taking reference from legal books, criminal laws of different countries in a comparative study and the criminal law in force in Ecuador. Results: each legal precept has been analyzed until it is determined that inside Art. 75 numeral 2 of the COIP, it only specifies that the prescription of this type of sentence may be requested when they are imposed in conjunction with another type of sentence.

KEY WORDS: community work, contraventions, infraction, penalties, statute of limitations, working hour

INTRODUCCIÓN

La investigación en este caso es comprender de manera concreta cómo funciona la prescripción de las penas dentro de nuestra legislación penal y lograr interpretarlas según lo que establece el legislador, si bien es cierto que desde que se expidió el Código Orgánico Integral Penal que desde este punto se denominará “COIP” la prescripción de las penas está tipificado en el Art. 75, en el cual ya establece sobre la prescripción en penas privativas, no privativas de libertad y privativas de derechos de propiedad, de igual forma es importante analizar el por qué es necesario este tema dentro del derecho penal, ya que la prescripción es una forma de extinguir una acción y en este caso una pena se la puede extinguir con esta figura, cuando en la norma penal vigente no se encuentra tipificado o especificado una acción se la puede tomar en cuenta como un error o como un vacío legal, esto puede llegar a afectar en varios aspectos dentro de un proceso penal.

Una de las causas es la de poder interpretar qué pasa en los casos en los que nunca se prescribe una pena, acaso esa pena si no se la cumple algún día precluye o se la interpreta según el Juzgador, pero esto no se lo debería hacer, ya que la norma penal vigente o dentro del derecho penal para que se pueda interponer un artículo debe estar establecido taxativamente, sin dejar dudas a la interpretación de lo que dice la norma.

La importancia de hacer este tipo de análisis dentro de un cuerpo normativo es relevante cuando afecta o perjudica a una persona esta situación; las penas es el resultado de la comisión de una infracción y como tal deben estar sujetas a un cumplimiento, pero en el mismo COIP dice que estas penas pueden extinguirse, salvo el caso de los delitos que señala la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 233 inciso segundo, salvo esta excepción todas las infracciones prescriben, sean delitos o contravenciones.

Uno de los objetivos que se plantea dentro de esta problemática es el de buscar en qué tipo de contravenciones no prescribe la pena tipificada y sancionada dentro del COIP, lo fundamental de esta investigación se basa en sí en las contravenciones que no tienen una pena privativa de libertad y que más bien tengan una pena no privativa de libertad, como en los casos en los cuales solo tienen como pena el trabajo comunitario.

El propósito de esta investigación es que el COIP dentro del tema de la prescripción de las penas no privativas de libertad en contravenciones especifique qué pasa con las contravenciones en los casos en los que no se podría hacer un cómputo temporal de las penas, si bien es cierto todas las penas según el Art. 75 prescriben, pero únicamente en el caso que estas tengan como pena principal una condena que prive la libertad o que esta tenga un tiempo establecido para cumplirla.

Las penas no privativas de libertad dentro de cualquier normativa penal siempre serán un acierto al momento de interponerlas, ya que no solo son las más efectivas en la actualidad para sancionar un tipo penal, además este tipo de condena busca que las

personas se rehabiliten con métodos que pueden ser más garantistas tras haber cometido la infracción y así no se repita la conducta infractora.

La sustitución de las penas privativas de libertad son alternativas con las cuales las personas pueden resocializar dentro de un Estado tras haber cometido una infracción, es así que se ha implementado dentro del ámbito penal diferentes mecanismos para suplir a la privación de libertad, ya que los países se dieron cuenta de que un sistema penitenciario no era el único camino y que este sistema no estaba beneficiando para un mejor control o para evitar que se dé la comisión de estas infracciones, es así que en este punto comienzan a preguntarse ¿Qué otro método puede ser eficaz a la hora de imponer una pena?, es ahí cuando se dan cuenta sobre las penas no privativas de libertad.

DESARROLLO: LA PENA

Se debe analizar primero qué es una pena, la pena viene etimológicamente de *poena* y este término viene del griego *poine* que quiere decir dolor y esta referencia de igual forma tiene trascendencia en la palabra *ponos* que quiere decir sufrimiento, esto en sentido jurídico del Derecho penal quiere decir que es un dolor físico y moral que el Estado impone para quien ha trasgredido la ley al incumplir con una obligación. Como manifiesta el Dr. Miguel Ángel García Domínguez en una de sus obras: “Podemos definir a la pena como un castigo que impone la Ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito para mantener el orden jurídico” (García, 2015).

Según el autor García la pena debe ser un castigo, aunque estos términos fueron utilizados en la época antigua; como antecedente se debe mencionar que la forma de pensar en los pueblos antiguos era diferente a la actual sobre este tema, el pensamiento antes era que las personas que cometan algún ilícito deberán ser castigadas dentro de la privación o disminución de los bienes jurídicos que tiene cada ser humano, en este sentido el doctrinario García establece que la persona que ha trasgredido el bien jurídico de otra persona o del propio Estado debe ser condenado con una pena que castigue al infractor quitándole lo que más aprecia como persona.

Como manifiesta el Dr. Miguel Ángel García en su obra *Pena, Disuasión, Educación y Moral Pública*: la pena no es un mecanismo físico con el cual se puede detener a las personas para que no cometan infracciones, más bien son impedimentos psicológicos que lo hace más difícil al momento de la comisión de infracciones, es un tipo de amenaza, que no es totalmente eficaz, es parcialmente o relativamente según el punto de vista de cada persona.

El fin de la pena que establece el Dr. García es acertado en el sentido de querer encaminar al legislador, quien al momento de tipificar y establecer los tipos penales busquen como único objetivo que no se vuelva a cometer infracciones. El fin específico

de las penas dentro del Código Orgánico Integral Penal es que las personas infractoras se rehabiliten para que puedan aportar dentro de una sociedad con sus conocimientos y capacidades.

Para el Dr. Iván Meini el sentido de la pena es “Conciliar al infractor consigo mismo y con la sociedad, y ayudarlo a alcanzar de nuevo la plena posesión de la dignidad” (Meini, 2013); el concepto citado por el autor se refiere a que las penas son formas de lograr que la persona infractora complete la reinserción en la sociedad, de la misma forma se establece que el fin es el alcanzar el nivel de arrepentimiento moral por haber incumplido la norma.

El doctrinario Eugenio Zaffaroni, en una de sus conferencias que mantuvo al ejercer el cargo de Ministro de la Corte Suprema, al referirse a las penas dijo que, en sí la esencia de estas es la venganza e incluso dijo que a las personas les satisface pensar en esto, manifestó que si no se cuestiona al sistema se convertirán en cómplices dentro del control represivo. En este sentido se puede decir que el sistema que tiene cada Estado es una pérdida de tiempo al tratar de corregir la conducta humana, ya que no buscan soluciones o alternativas más efectivas a las penas privativas de libertad como modo de resocializar a las personas de nuevo en el País.

TIPOS DE PENAS

La pena se puede definir como una manera de rehabilitación de una persona mediante un sistema, ya sea carcelario que priva de la libertad de las personas o penas de otra índole.

De esta definición se desprende la clasificación de las penas según lo que se establece en el Art. 58 del COIP, dice que: “Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

En este mismo sentido se establece que estas penas serán impuestas tras la comisión de cualquier infracción penal, con las cuales el poder punitivo del Estado sanciona a las personas infractoras, para los legisladores y la Constitución del Ecuador las penas deben ser graduales al daño que se ha cometido al bien jurídico protegido, por esta razón si algún delito lesiona o daña los derechos humanos reconocidos plenamente en Ecuador, esto tendrá una sanción más grave; es necesario conocer de la clasificación ya analizada, su concepto y cuáles son.

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Las penas privativas de libertad según el artículo 59 del COIP:

Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto

domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Estas penas como ya se mencionó previamente son las más graves dentro del país, no solamente porque priva de uno de los derechos más valiosos que pueden tener los seres humanos, sino por el sistema judicial y carcelario que en gran parte del territorio se ve condicionado y revestido por la corrupción; hace varios años se vienen dando incidentes dentro de los centros de privación, el temor de las personas por saber que por cualquier infracción que se comete, sin calcular la gravedad se puede ingresar a estos centros y sin tener la certeza o la preocupación de los familiares si van a salir con vida de ese lugar.

Por la gran demanda de personas en estos centros la norma penal da opciones alternativas a las penas privativas de libertad, un claro ejemplo es la suspensión condicional de la pena, este precepto se puede aplicar en delitos o contravenciones que según su tipificación requiere que se restrinja de la libertad, pero al considerar varios presupuestos, entre estos el no tener antecedentes penales o no tener un procedimiento penal y el haber cometido un delito o contravención que no sobrepase los 5 años de cárcel, esto le permite a las personas acceder a cumplir varias condiciones alternativas que establece el artículo 631 del COIP.

Según el autor Juan Bustos Ramírez en su obra “Derecho Penal”, en la cual plasma su punto de vista sobre la pena privativa de libertad y dice que este tipo de penas anteriormente eran consideradas como resocializadoras, con el único fin de socializar al individuo o disciplinarlo para que mediante trabajo pueda cambiar; de la misma forma menciona que en la actualidad esta tan llamada “resocialización” que tan comúnmente es utilizado por los Estados para referirse a un cambio de la persona infractora que se encuentra en los centros carcelarios para volver a integrar una sociedad al momento de obtener la libertad, es así que habla de un mejor camino hasta dicha “transformación”, el cual es el desarrollo educativo.

PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Las penas no privativas de libertad según el artículo 60 del COIP son:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo;
2. Obligación de prestar un servicio comunitario;
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia;
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo;
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general;
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público;
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia;
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito;
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas;
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se

encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares; 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras; 13. Pérdida de los derechos de participación; 14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública. La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Este tipo de penas se puede comparar si las privativas de libertad están en un grado “grave”, estas están en un grado “moderado” o “leve”, al no tener restringido un derecho de los más importantes como ya se aludió con anterioridad que es la libertad, este tipo de penas desde el ámbito legal no son estimadas como “alternativas” a las privativas de libertad, ya que aunque pueden ser complementarias o ir conjuntas a estas, también son penas aplicadas en tipos penales dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Desde el punto de vista histórico los Estados han considerado a las penas carcelarias como la mejor solución para una rehabilitación efectiva, en la actualidad como ya se dijo sobre el sistema carcelario actual en Ecuador, no es lo más idóneo para hacer efectivo lo que menciona el COIP en su artículo 8 sobre el tratamiento, sobre una supuesta “rehabilitación”.

En este tipo de penas en algunos casos no requiere de algún tiempo en específico para poder cumplir con la misma, ya que un claro ejemplo en este caso sería la “pérdida de puntos en la licencia de conducir”, aquí cabe una pregunta ¿Existe algún tiempo para perder estos puntos?, la respuesta es no claramente y por sentido común, puesto que se pierde los puntos en ese momento de cometer la infracción de tránsito y se cumple la pena, no tiene que transcurrir un lapso de tiempo para poder cumplirla, como manifiesta el Art. 646 del Código Orgánico Integral Penal, que en lo más importante menciona que la ejecución de las sanciones impuestas en las contravenciones de tránsito tendrán competencia los GADs regionales, municipales o metropolitanos, pero establece una condición que dice siempre y cuando no sea una pena privativa de libertad, en estos casos pasarían a ser condenas que se registrarán o se cumplirán bajo la orden de la administración pública, más no de la administración de justicia.

PENAS RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD

Las penas restrictivas de los derechos de propiedad según el artículo 69 son:

1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie...; 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos...; 3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción. La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso... (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Estas penas como su nombre lo dice son en contra de la propiedad, lo que se busca con esta clase de sanciones es que se restrinja a los derechos de propiedad a la persona que haya cometido algún ilícito; también este articulado menciona sobre el comiso de los bienes, esto quiere decir que cuando algún bien es producto o se usó como un medio para la comisión de alguna infracción ahí interviene el Estado y restringe de esta propiedad, pero aquí es necesaria una aclaración, ya que el COIP dice que esta comisión solo se puede aplicar en los casos de infracciones dolosas y no cabe en las infracciones culposas.

EXTINCIÓN DE LAS PENAS

En este punto de la investigación cabe una pregunta ¿Se extinguen las penas?, la extinción de una pena es la pérdida del derecho que tiene un Estado al momento de ejercer el poder punitivo a las personas que han lesionado el bien jurídico protegido, las tres características de la extinción de una pena son: a) Que cesa el poder de la autoridad de imponer una pena; b) Que el Estado al no tener el derecho de imponer el poder punitivo ya no puede hacer efectiva la pena; y, c) Al extinguirse una pena es inútil seguir exigiendo el cumplimiento de la misma. La extinción de la pena tiene como presupuestos varias circunstancias, las cuales tienen como fundamento propio la anulación del cumplimiento del poder punitivo luego de haber cometido algún tipo de infracción.

En el COIP en su artículo 72 menciona varias formas por las cuales se puede extinguir una pena, las cuales son: “1.-Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas; 2.-Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable; 3.- Muerte de la persona condenada; 4.-Indulto; 5.-Recurso de revisión, cuando sea más favorable; 6.-Prescripción; y, 7.-Amnistía” (Código Orgánico Integral Penal, 2021), según esto que manifiesta el COIP existen 7 formas de extinguir una pena, la primera es con el cumplimiento de la misma, esto quiere decir que si una persona infringe la norma cometiendo una infracción tiene que cumplir la pena que se encuentra tipificada en el cuerpo normativo penal de cada Estado, ya sea esta de cualquier índole.

En el segundo numeral del artículo antes citado que establece sobre la extinción del delito o de la pena al existir una ley posterior favorable, esta forma de extinción de la pena se basa en el principio de favorabilidad que dice, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia se deberá aplicar la menos rigurosa.

Cuando la persona que comete un delito fallece, la pena que se le fue impuesta a este ser humano se extingue; el indulto es el perdón de una pena por parte de la autoridad competente en Ecuador lo puede interponer el Presidente, en la cual se cancela o se disminuye la condena; el recurso de revisión dentro de nuestra legislación se interpone cuando se supone que dentro de las anteriores instancias no se ha cumplido o se ha omitido algo en el procedimiento penal; la prescripción se refiere al paso de tiempo, en el cual se extingue una sanción o una acción; la amnistía se da cuando la condena se impone por un error o “injusticia”, el efecto de esta figura es el olvido del poder punitivo sobre el procedimiento que se ha llevado a la persona que fue favorecida por la interposición de la amnistía.

LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el transcurso de un tiempo determinado que deja sin efecto una acción o se extingue una obligación. El fin de la prescripción dentro del ámbito jurídico penal es que mediante el paso del tiempo se pueda extinguir un tipo penal, ante esto se puede establecer que la prescripción en el campo penal es la terminación del poder punitivo que tiene el Estado sobre una persona ante el cometimiento de una infracción.

En una consulta de la Corte Nacional de Justicia (criterio no vinculante) se establece que: “La prescripción es una institución universalmente aceptada por medio de la cual, el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de iniciar proceso o de iniciado, concluir el mismo”(Corte Nacional de Justicia, 2018), de esta forma se dice que la prescripción en el Ecuador según lo antes mencionado se establece como una figura jurídica o un precepto en el que una acción que ya se ha iniciado o que aún no se inicia se pueda extinguir.

TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

En el COIP se establecen dos tipos de prescripción, las cuales son: a) Prescripción de la pena; y, b) La Prescripción de la acción. Según Alberto Binder es: “un límite temporal, que consiste en un plazo determinado para ejercer la facultad del Estado de imponer penas” (BINDER, 1990), es así que la prescripción de la acción penal es un condicionante ante el poder punitivo del Estado, esto quiere decir que esta figura puede extinguir la responsabilidad dentro de un tipo penal.

Según Gerardo Bernales:

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (Bernales, 2007).

Es importante mencionar que la prescripción de la acción tiene diferentes formas de aplicación, esto depende básicamente si los delitos son de acción pública o privada, en la consulta de la Corte Nacional, oficio N°043-CPJC-P-2018, expedida con fecha 14 de febrero, que establece que en los casos de las infracciones de acción pública la prescripción será en el tiempo máximo de la pena, pero aquí menciona una condición que la acción no se puede prescribir en menos de cinco años en ningún delito de acción pública y en el segundo caso el tiempo en el cual se puede extinguir una acción es de seis meses contados desde la comisión del delito, pero aquí cabe aludir que en el Art. 417 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal dice que “En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela”, de esta forma se puede establecer que la figura de prescripción en los delitos de acción privada tiene diferente operatividad cuando ya se ha iniciado un proceso y cuando aún no.

Para los autores Abg. José Sebastián Cornejo Aguilar y Abg. Nathaly Salazar Brito en su obra “LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Y DE LA ACCIÓN PENAL”, al respecto de la prescripción de la pena establecen que esta figura extingue la responsabilidad criminal de una persona debido al paso determinado del plazo de tiempo desde la imposición firme de la condena o enjuiciamiento o de la misma manera a la interrupción del cumplimiento de la pena sin que esta se ejecute o se termine de ejecutar. De este concepto jurídico de los doctrinarios se desprende que para que tome lugar la figura de la prescripción en el tema de las penas se necesita un precepto básico y este es que en cualquier proceso penal exista una sentencia ejecutoriada en pie, como mencionan los autores es fundamental para que prescriba una pena que ya exista una condena impuesta, ya sea privativa de libertad, no privativa de libertad o restrictivas de derechos de propiedad, desde ese instante correrá el tiempo de esta figura o desde que esta condena que ya se está cumpliendo se suspenda por cualquier motivo.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

La prescripción de la pena en la norma suprema se garantiza bajo los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso.

Según la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica es: “el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esto quiere decir que se dé fiel cumplimiento con lo que establece la legislación en el momento de ser aplicada dentro de cualquier ámbito por la autoridad competente, de la misma forma establece que se aplique el derecho de forma responsable y clara.

El derecho al debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece que se basa en las garantías básicas que debe llevar un proceso

como dice este articulado en el que se determine derechos y obligaciones, estas garantías son las que se debe aplicar para que se lleve constitucionalmente hablando de la mejor manera, en el caso que se incumpla algún precepto de este derecho el proceso se declarará inconstitucional en cualquier instancia que se encuentre el mismo.

Se puede definir al debido proceso como una forma de dar cumplimiento a una serie de principios o garantías que establece la carta magna para poder continuar con las instancias que requiere un proceso penal, pero siempre de forma ordenada y principalmente respetando los derechos que establece la misma norma sobre el investigado, procesado o acusado, dependiendo en que momento procesal se encuentre el proceso.

Todas las infracciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal conllevan una sanción posterior al cometimiento de las mismas y como lo menciona el COIP todas estas penas pueden extinguirse o prescribirse como se analizó en los acápite anteriores; ante lo señalado se establece una excepción la cual dice que:

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

Estos tipos penales que establece la Constitución dice que no serán susceptibles de prescripción o que no cabe esta figura dentro de estos delitos, ya sea de la acción o de la pena; lo que se busca evitar con este artículo así no lo diga expresamente es que continúe la corrupción en Ecuador, es el objetivo más importante, aunque también se busca que ya sean entidades públicas o privadas no se vean perjudicadas con la comisión de estos delitos.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL

En la norma penal de Ecuador vigente (COIP) en su Art. 75 establece los casos en los cuales se considera una pena como prescrita, estos son:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento;
2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada;
3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas

de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

De este artículo se desprende que la prescripción de la pena en la legislación ecuatoriana se divide en tres partes, tal y como se mencionó previamente en la clasificación de las penas, de la misma forma se establece un límite de tiempo, el cual en los tres casos mencionan que será del máximo de la pena más el cincuenta por ciento, salvo una excepción en el tercer caso que son las penas restrictivas de derechos de propiedad, que alude que este plazo solo se dará si estas se complementan con la de los dos casos anteriores.

Es preciso mencionar que en todos los casos de este artículo establecen un límite de tiempo según la duración de la pena, más no algo general para todos, ni especificando sobre algunas infracciones.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA DE TRATADOS INTERNACIONALES

En marzo del 2021 entró en vigor en Ecuador la convención sobre la imprescriptibilidad de las penas en delitos o crímenes de guerra y de lesa humanidad, por lo cual estos delitos que se mencionan no podrán ser incluidos ni podrá ser aplicada la figura de la prescripción tanto de la acción como de la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)” en el acápite 8.1 que los juzgadores al momento de sancionar tendrán a su disposición una serie de penas no privativas de libertad, las cuales deberán adoptar y poner en práctica la que más favorezca a la rehabilitación de la persona que está siendo enjuiciada, tomando en su consideración tanto las penas privativas de libertad como las que no privan, todo esto con el fin de precautelar la seguridad de la sociedad, protección e intereses de la víctima, al momento que el Juez tome alguna decisión, deberá poner en conocimiento de la víctima sobre la aplicación de estas sanciones no privativas de libertad que serán “ALTERNATIVAS”, más no acumulativas.

El autor Ramiro Ávila Santamaría en su obra “Código Orgánico Integral Penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación” del año 2015, de las páginas 21 -36, manifiesta que a pesar de ya existir dentro del territorio ecuatoriano unas reglas, las cuales ya se analizó previamente que son vinculantes en la nación con efecto de ley, en el COIP se establece en el último inciso del artículo 60 que las penas no privativas de libertad se aplicarán en conjunto con las demás penas previstas en el tipo penal, por esta razón llama la atención que haciendo caso omiso a los Tratados y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por Ecuador, se tipifique este inciso en la ley.

Para el autor Ávila Santamaría lo que se busca como fin es evitar o precautelar los resultados perniciosos que acarrea una pena privativa de libertad en un centro de

rehabilitación con escasas condiciones para que se efectivice una rehabilitación de la persona infractora.

Desde el punto de vista del autor como ya se mencionó estas penas no privativas de libertad del COIP no son alternativas, lo que busca es amontonar las penas, utilizando un término común un “carga montón” de penas. Esta forma de ver del COIP tiene mucho sentido, ya que los legisladores establecen que se puede imponer la pena privativa de libertad conjuntamente con las que señala el artículo 60, no hay más opción ni alternativas. En la prescripción que señala el artículo 75 del COIP inciso segundo establece que en todas las penas no privativas de libertad cabe esta figura como sanciones independientes.

INFRACCIONES

Las infracciones según la legislación ecuatoriana son: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, (Código Orgánico Integral Penal, 2021), en este punto es importante conceptualizar cada uno de los presupuestos jurídicos que tiene esta definición que señala el COIP.

1.- Conducta o Acto.- El acto como categoría dogmática se reduce al hecho de una acción, esto pertenece al derecho penal y se sanciona el hacer o no hacer, solo serán punibles los actos o las intenciones y los hechos de la naturaleza no tienen relevancia jurídico penal. Es la conducta human guiada por la voluntad, la voluntad es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta, únicamente puede ser la conducta humana, cuando se trata de una conducta que no son humanas como de algún animal esto no tiene relevancia penal. La omisión es la no realización de una acción que tiene la obligación de hacer y se tiene la capacidad de hacerlo; dentro del derecho penal también contiene normas que ordenan acciones cuya omisión trae resultados que son las clases de delitos por omisión estas son: a) omisión propia: son las que señala expresamente la ley penal como delito; b) omisión impropia: estas son construidas por el intérprete a partir de tipos de comisión.

La relación de causalidad dentro del acto se da con base a dos consideraciones fundamentales para que se llegue a esta relación, que todo acto incluya un resultado y que entre acto y resultado debe existir una relación de causalidad.

2.- Tipicidad.- El principio de legalidad es uno de los principales dentro del derecho penal, ya que solo serán punibles las conductas que se encuentran tipificadas en la ley. La acción es típica cuando es la que describe la norma.

La tipicidad se divide en dos la tipicidad objetiva y la subjetiva, la objetiva es la descripción abstracta y genérica de la conducta que no está permitida, la cual tiene que estar redactada en la ley para que las personas puedan comprenderla, de igual forma se encuentran los elementos objetivos los cuales son el sujeto activo, el sujeto pasivo, verbo rector, objeto jurídico, objeto material, elementos normativos, elementos valorativos y otras circunstancias, la tipicidad subjetiva es la que contiene el sentido de la voluntad, de igual forma en lo subjetivo se encuentra el dolo y la culpa, el dolo tiene

la finalidad de la realización del tipo penal basándose en dos elementos, el cognitivo y el volitivo, el primero es el conocimiento de los elementos objetivos y el segundo es la voluntad de efectuar dicha conducta de tipo penal, se puede decir que el dolo es el conocer y querer; la culpa se da con base en la falta de cuidado a la hora de cometer dicho acto que puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido.

3.- Antijuricidad.- La antijuricidad implica que los actos son contrarios al derecho, de la misma forma se puede configurar una exclusión de la antijuricidad por varias circunstancias en las cuales la conducta típica sea jurídica.

Se divide en dos: a) La formal, que es la atribución de una conducta a una persona que va en contra de la normativa; y, b) La material, que es la violación de intereses vitales que pretende proteger el Estado como bien jurídico.

En la antijuricidad material se debe tomar en cuenta un precepto jurídico, el cual es el principio de lesividad, esto es una figura que establece el derecho penal sobre la existencia de lesiones sobre el bien jurídico protegido, en el caso que no hay una lesión no se podrá enjuiciar acusatoriamente.

La legítima defensa es la lesión de los bienes jurídicos ajenos en defensa de los propios, esta figura se da ante un individuo no ante una situación específica, para que se cumpla deben existir varios requisitos los cuales establece el COIP en su artículo 33, estos son: Agresión actual o inmediata, agresión ilegítima, falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, necesidad racional de la defensa.

Estado de necesidad es la situación de peligro que obliga a una persona a lesionar bienes jurídicos ajenos en defensa de otros que tengan menos valor de los que se lesionaron, deben existir varios requisitos para poder decir que se da esta figura, los cuales establece el COIP en su artículo 32, estos son: que debe existir un peligro actual o inminente, que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se pretende precautelar, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para proteger el bien jurídico protegido.

4.- Culpabilidad.- Existe un sinónimo de la culpabilidad que será la responsabilidad penal, este es el último filtro por el cual un hecho presuntamente punible debe pasar para poder considerarlo como un delito.

Dentro de la culpabilidad se encuentra la imputabilidad y la inimputabilidad, la imputabilidad es la posibilidad de poder atribuirle un tipo penal a una persona en el campo penal, la inimputabilidad es que solo por excepciones las personas no pueden ser responsables penalmente, a estos la ley penal los señala como los inimputables.

El error de prohibición es el hecho por el cual una persona tiene falta de consciencia o el desconocimiento que la conducta es antijurídica.

Una vez que un hecho pase por todos los filtros o que el acto sea típico, antijurídico y culpable puede ser considerado como una infracción y la persona que haya cometido dicho hecho podrá ser considerado para que el Estado habilite el uso del poder punitivo.

Según la norma penal de Ecuador en su artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) las infracciones se dividen en dos las cuales son: a) Delitos; y, b) Contravenciones. La ley en su articulado no menciona el concepto de estos dos preceptos.

DELITOS Y CONTRAVENCIONES

Dentro de la infracción se encuentra el delito y la contravención, como ya se mencionó con anterioridad; aquí cabe la pregunta ¿Cómo diferenciar entre un delito y una contravención?, existen tres formas de diferenciar los delitos de las contravenciones en el COIP, las cuales serán analizadas: a) La primera es cuando la palabra “contravención” se antepone al articulado; b) La segunda es cuando las contravenciones no pueden tener una pena privativa de libertad mayor a treinta días, este análisis se basa en la gravedad de la infracción, ya que el delito por su naturaleza requiere de una pena privativa de libertad mayor a las contravenciones; c) Cuando en la infracción de lesiones contra la mujer o miembros del núcleo familiar no sobrepase de tres días de enfermedad o de incapacidad será una contravención.

Los delitos dentro del COIP son todas las demás infracciones que no cumplen con los tres literales que se mencionó con anterioridad, los delitos son la razón de la existencia del derecho penal, ya que el derecho penal tiene como finalidad la de evitar los eventos que puedan dañar o lesionar el bien jurídico protegido que cada persona posee; en el COIP existe un catálogo extenso de delitos de cualquier clase, esto se divide en nuestra legislación penal por cada bien jurídico que protege el Estado. A las contravenciones se las puede denominar como infracciones de grado leve, ya que estas como se mencionó pueden ir desde una pena pecuniaria o hasta la pena privativa de libertad que no sobrepase los treinta días y al no causar un daño significativo o no lesionar un bien jurídico protegido con tal magnitud como en el caso de los delitos. A estas contravenciones se las puede denominar como de orden público o moral, de igual forma las contravenciones también tienen su procedimiento específico dentro de la norma penal vigente en Ecuador que es el procedimiento expedito.

El procedimiento expedito según lo que establece el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal se sustancia en el caso de contravenciones ya sean de tránsito, penales o contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero de la misma forma dice que se someterán a este procedimiento cuando se trate de derechos de consumidores, personas usuarias y demás agentes del mercado; este como los demás procedimientos que menciona el COIP debe conocer el Juez competente, en este caso será el Juez de contravenciones, la única diferencia es que el expedito se llevará a cabo en una sola audiencia, en la cual las dos partes tanto víctima y procesado pueden llegar a un acuerdo, a conciliar para que se dé fin con el proceso, excepto en el caso de las contravenciones de lesiones en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

El fin de este procedimiento es que los procesos de contravenciones se resuelvan de manera rápida y sencilla, pero esto no quiere decir que no sea eficiente, al contrario, es un procedimiento que por su naturaleza es idóneo para las contravenciones, porque estas al no tener una gravedad que afecte el bien jurídico se debe llevar a cabo de forma inmediata.

DERECHO COMPARADO

En el Código Penal Peruano en el tema de prescripción de la pena son objetivos al mencionar que este plazo será el mismo en el que se extingue la acción, es decir el tiempo que debe transcurrir para que la pena quede extinta debe ser del máximo de la pena.

En este cuerpo normativo llama la atención varios aspectos como son los siguientes: a) Ninguna acción o pena podrán prescribir en un tiempo mayor a veinte años; b) El plazo de tiempo que se establece para la prescripción tanto para penas como para la acción, que es el máximo de la sanción que establece la infracción solo debe tomar en cuenta en las condenas que conlleven una pena privativa de libertad; c) Alude en esta ley que en el caso que estas sanciones no sean privativas de libertad, tanto la acción como la pena prescribirá en el plazo máximo de tres años. Son un acierto estos tres aspectos, pues al ser un artículo concreto no trata de confundir a los ciudadanos como si lo hace el COIP en su Art. 75 sobre la prescripción de las penas.

En el Código Penal de la Nación Argentina hay otro punto de vista de lo analizado en el Peruano, pues en esta ley la prescripción de las penas están bien diferenciadas sobre el plazo de tiempo que debe transcurrir para poder interponer esta figura, es así que establece cuatro situaciones en la cuales cabe este precepto y son las siguientes: a) la reclusión perpetua en veinte años; b) Prisión perpetua en veinte años; c) la reclusión o la prisión temporal en el máximo de la condena; y, d) En el caso de las multas esta pena prescribirá en dos años. Apreciando en esta norma el plazo que debe transcurrir tanto en penas privativas de libertad como en las no privativas de libertad, en este caso en concreto no alude específicamente sobre la aplicación de una prescripción en otros tipos de penas.

Estos análisis comparados con Ecuador dan un resultado que tanto en Perú y Argentina mantienen su propio criterio y punto de vista por parte de sus legisladores al momento de redactar las normas penales, es así que el sistema normativo penal Peruano en estos casos de prescripción de las penas no privativas de libertad establece específicamente un límite de tiempo para poder utilizar esta figura, lo cual en Ecuador en el Art. 75 numeral 2 da a libre interpretación el tiempo límite que tendrá una sanción no privativa de libertad para poder ser solicitada como prescrita. En la norma penal Argentina, en cambio, da apertura y da a entender que solo prescribirán las penas que establece el Art. 65 del mismo código, en el cual se sobrentiende que como penas no privativas de libertad solo prescriben las multas.

REALIDAD JURÍDICA ACTUAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROBLEMÁTICA Y VACÍO LEGAL QUE CONLLEVA EL COIP EN EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El problema se basa en el Art. 75 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal que ya se analizó previamente en el acápite de la “Prescripción de las penas no privativas de libertad”, pero en fin este artículo se basa en la prescripción, dentro del cual se establece que en el caso de que la sanción impuesta sea una pena no privativa de libertad, estas se extinguirán en el plazo previsto del máximo de la condena más el cincuenta por ciento de la misma, se debe recordar que no todas las infracciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal tienen una sanción temporal, esto se aprecia más en las contravenciones que señala el mismo cuerpo normativo.

El derecho a la seguridad jurídica menciona sobre la existencia de normas claras, este término según la Real Academia Española (RAE) es un argumento o razonamiento muy fácil de comprender; en este caso este tipo de artículo del inciso anterior carece de claridad o de fácil comprensión, ya que sin intención el legislador confunde a las personas que requieran aplicar dicho articulado. El derecho al debido proceso se ve vulnerado en este artículo, puesto que al no dar la misma oportunidad a todas las personas para acceder a una prescripción de una pena se estaría violentando el derecho a la tutela judicial efectiva.

En Ecuador la prescripción de la pena es una figura que se la puede aplicar luego que exista una sentencia, pero en el caso de las penas no privativas de libertad se establece que debe ser luego de una sentencia ejecutoriada, esto quiere decir que cuando ya se han terminado todos los trámites o instancias posibles que establece la norma y tiene que surtir el efecto jurídico de la condena, lo que llama la atención en este artículo es que se establece un lapso de tiempo indefinido para que este tipo de penas prescriban, quedaría en el aire en el caso que una pena no tenga una condena o sanción que se pueda cumplir con un tiempo definido, como se mencionó previamente en el caso de la pérdida de puntos de la licencia para conducir un vehículo, en este caso el Art. 75 inciso 2 del COIP quedaría sin un efecto para este tipo de penas que son no privativas de libertad.

Las contravenciones de tránsito conllevan una pena ya sea privativa de libertad o no, pero el COIP dice que en el caso que no sean privativas de libertad para la ejecución de esta condena serán competentes los GADs, entonces en estos casos después de la sentencia ejecutoriada la sanción regirá bajo las reglas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y quedaría sin efecto lo que señala el COIP de la prescripción de la pena, porque se ha trasladado la competencia a otro órgano estatal.

Las contravenciones en el COIP como se ha analizado en el párrafo del mismo nombre, las penas tienen un límite temporal de 30 días de prisión de libertad, y en algunos casos las sanciones a imponerse en este tipo de infracciones es el “trabajo comunitario”, en el caso de las contravenciones de tránsito las condenas que exige el COIP son las siguientes: a) Multas; b) Reducción de puntos de una licencia de conducir; c)

Suspensión de la licencia de conducir; y, d) Privación de libertad. De esta forma se establece que no todas las penas o sanciones tienen un límite de tiempo para que sean cumplidas.

Aquí cabe una pregunta ¿Qué sucede cuando se requiere la prescripción de una pena en una contravención que no tenga como condena un tiempo específico para cumplirla?, estas penas no serán susceptibles de esta figura, ya que como el artículo 75 es concreto en decir que las penas no privativas de libertad “prescriben en el máximo de la condena más el cincuenta por ciento”.

Es curioso que de un numeral a otro cambie radicalmente la postura del legislador, en el numeral tercero del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal que alude sobre la prescripción de las penas de los derechos de propiedad establece que prescribirán en el mismo tiempo de las penas privativas de libertad o de las no privativas de libertad, pero solo en los casos que estas sean complementarias de las ya señaladas, en los demás casos dice que estas penas prescribirán en el plazo de 5 años, este numeral al dar dos opciones es concreto y específico en los casos que se puede dar en las infracciones de tipo penal del COIP, no se queda en la libre interpretación como si sucede en el caso del segundo numeral del mismo artículo ibidem.

Un grave error por parte del legislador en el segundo numeral del artículo 75 es no especificar como lo hace en el numeral de la prescripción de la pena de los derechos de propiedad; el vacío legal se encuentra en el no establecer qué tipo de penas no privativas de libertad prescriben y cuáles no, porque según el razonamiento al que quiere llegar el legislador es que todas estas sanciones pueden prescribir, pero no prevé que existen infracciones en el COIP con penas no privativas de libertad independientes y que no son impuestas en conjunto con otro tipo de condena.

De la misma forma al no establecer un plazo de tiempo para la prescripción de las penas no privativas de libertad deja en tela de duda en el caso del “Trabajo comunitario”, en el artículo 250.3 del Código Orgánico Integral Penal en la contravención “Abandono de animales de compañía”, la sanción de esta infracción es de 20 a 50 horas de trabajo comunitario, aquí cabe una pregunta ¿Esta sanción prescribe en 75 horas luego de la sentencia ejecutoriada?, la respuesta según lo que establece la ley (COIP) es que si, ya que se considera que como el máximo de esta condena es 50 horas, más el 50% de la misma sería 25 horas, el total sería de 75, entonces la condena de esta infracción en tres días y tres horas podría ser declarada como prescrita.

Es ilógico establecer que después de una sentencia ejecutoriada por una contravención como es la del artículo 250.3 del COIP después de aproximadamente tres días se solicite al Juzgador la prescripción de la pena de esta infracción y así mismo todas las condenas o sanciones que se ordenó en la sentencia quedarían prescritas en este tipo penal. Para el cumplimiento de este tipo de penas se debería establecer un plazo de tiempo específico en el cual se deba cumplir las penas no privativas de libertad, no dejar a libre albedrío el criterio del artículo 75 numeral 2 del COIP, esto sucede en

todos los tipos penales que tienen como única condena el “trabajo comunitario” u otra sanción no privativa de libertad.

Esta prescripción según lo que establece el COIP es para todas las penas no privativas de libertad, en ningún momento especifica si estas deben ser en conjunto con otras penas o independientes, el artículo se sobreentiende que solo se hablan de las que van acompañadas con una pena privativa de libertad, pero en la rama del derecho ninguna ley o articulado es para sobreentender, entonces si el legislador solo quiso decir de las penas que son solo complementarias, debía ser específico y plasmar dicha conjetura.

El artículo 75 en su numeral 2 está bien estructurado, ya que si da un tiempo específico para que la sanción impuesta prescriba, pero únicamente se establece de las penas no privativas de libertad que son impuestas en conjunto con una privativa de libertad, de lo que se sobreentiende que solo ese tipo de sanciones tienen un tiempo de prescribir y las que son independientes no prescriben, porque es ilógico que una condena de horas de trabajo comunitario prescriba sin cumplirla en un término de tiempo corto; en el caso de las sanciones impuestas en las contravenciones de tránsito establece otro tipo de procedimiento para la ejecución de las mismas, ya que al brindar o ceder la competencia a los GADs, estas entidades son las que deben velar el cumplimiento o la prescripción de las sanciones impuestas por el juzgador.

CONCLUSIONES

Dentro de las penas no privativas de libertad cabe la figura de la prescripción, siempre y cuando estas condenas sean aplicadas como complementarias a las sanciones que priven la libertad.

Cuando se trate de penas no privativas de libertad en contravenciones que tengan como sanción el trabajo comunitario se debe solicitar la prescripción al Juzgador y según el COIP la debe aplicar en los términos que señala el Art. 75 numeral 2.

La prescripción de las penas en las contravenciones que tengan como sanción una condena que no prive la libertad y que esta no sea una sanción que necesite un tiempo para cumplirla, según el COIP no se podrá interponer o solicitar esta figura.

El artículo 75 numeral 2 solo cabe en los casos de las sanciones complementarias a las penas privativas de libertad, pero de la misma forma se podrá solicitar cuando la condena sea independiente en el caso del “trabajo comunitario”.

El COIP establece en el Art. 60 que las penas no privativas de libertad solo son un complemento a las que se establece en el tipo penal, no prevé en los demás casos de las sanciones independientes, por esa razón la prescripción del Art. 75 numeral 2 no establece un tiempo límite en el cual se pueda solicitar esta figura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449. Obtenido de www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Civil*, Quito: Registro Oficial Suplemento 46. Obtenido de www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. Obtenido de www.lexis.com.ec
- Ávila, R. (2015). *Código Orgánico integral Penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación* (pp. 21-36). Corporación Editora Nacional. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA+content_type:4/penas+no+privativas+de+libertad/WW/vid/682467005
- Benavides, M. (2017). *Garantía del Debido Proceso*. Recuperado el 19 de septiembre del 2017, <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Bernales, G. (2007). *La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos*. *Revista Ius et Praxis*, vol. 13 , núm. 1, 2007, pp. 245-265. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19713109.pdf>
- Binder, A. (1990). *Prescripción de la Acción Penal: el Indescifrable Enigma de la Secuela del Juicio*. *Revista Doctrinal Penal* Nro.4952, Depalma, 15. <http://www.saij.gob.ar/alberto-binder-prescripcion-accion-penal-indescifrable-enigma-secuela-juicio-daca920338-1990/123456789-0abc-defg8330-29acanirtcod>
- Cobo, R. (2017). *La Pena*. Recuperado el 22 de mayo del 2017, <https://derechoecuador.com/la-pena/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad*. Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. <https://www.cidh.oas.org/privadas/reglasminimasnoprivativas.htm>
- Congreso Nacional. (2022). *Código Penal de la Nación Argentina*, Buenos Aires. Ley 11.179. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
- Congreso Nacional. (2022). *Código Penal de la República de Perú*, Lima. Decreto Legislativo Nro.635. <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-penal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20es%20el,persona%20que>

%20cometa%20alg%C3%BAAn%20delito.&text=En%20el%20C%C3%B3dig
o%20Penal%20se,determinan%20las%20penas%20que%20corresponden.

Cornejo, J y Salazar, N. (2017). *Prescripción de la Pena y de la Acción Penal*. Recuperado el 15 de mayo del 2017, <https://derechoecuador.com/prescripcion-de-la-pena-y-de-la-accion-penal--/>

Cornejo, J., Gallegos, M. (2017). *Sistema Penal Ecuatoriano y Clasificación de las Penas*. Recuperado el 3 de marzo del 2017, <https://derechoecuador.com/sistema-penal-ecuatoriano-y-clasificacion-de-las-penas/>

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de Consultas Procesal-Tipos de Prescripción*. Oficio Nor.043-CPJC-P-2018, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/pgeneral/003.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Absolución de Consultas Tránsito - Prescripción del Ejercicio de la acción de los delitos de tránsito que no tienen pena privativa de libertad*. Oficio Nro. 321-2018-P-CPJP, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/transito/039.pdf

Durán, Augusto. (2017). *Indulto y Amnistía*. Recuperado el 22 de junio del 2017, <https://derechoecuador.com/indulto-y-amnistia/>

Encalada, P. (2014). *Teoría Constitucional del Delito y el Código Orgánico Integral Penal* [Programa de Maestría en Derecho Penal, Universidad Andina Simón Bolívar].

García, J. (2018). *Extinción de la Pena o Figura por la Ley mas Favorable*. Recuperado el 18 de septiembre del 2018, [https://derechoecuador.com/extincion-de-la-pena-o-figura-por-ley-mas-favorable/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2076.2%20del%20COIP,de%20la%20siguientes%20causas%20\(%E2%80%A6\)&text=Extinci%C3%B3n%20del%20delito%20o%20de%20la%20pena%20por%20ley%20posterior%20m%C3%A1s%20favorable.](https://derechoecuador.com/extincion-de-la-pena-o-figura-por-ley-mas-favorable/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2076.2%20del%20COIP,de%20la%20siguientes%20causas%20(%E2%80%A6)&text=Extinci%C3%B3n%20del%20delito%20o%20de%20la%20pena%20por%20ley%20posterior%20m%C3%A1s%20favorable.)

García, M. (s/f). *Pena, Disuasión, Educación y Moral Pública*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27843/25162>

Jarrín, I. (2019). *Contravenciones Penales en el COIP*. Recuperado el 24 de julio del 2019, <https://derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip/#:~:text=Mg.-,La%20contravenci%C3%B3n%20es%20el%20acto%20de%20ejecutar%20en%20clara%20oposici%C3%B3n,norma%20claramente%20tipificada%20en%20esta.>

Medina, A. (2007). *Los principios Limitativos del UIS Puniendi y las Alternativas a las Penas Privativas de Libertad*. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, núm. 19, 2007, pp. 87-116.
<https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>

Meini, I. (2013). *La Pena: Función y Presupuestos*. *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, Nro.71,2013, pp. 141-167.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Ponce, A. (2017). *Las Penas No Privativas de Libertad Como Estructura Punitivista del Estado y la Vulneración de la Finalidad del COIP Limitar el Poder Punitivo [Proyecto de Investigación Previo a la Obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República, Universidad Regional Autónoma de los Andes]*.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5817/1/TUTAB015-2017.pdf>

Zaffaroni, E. (2013). *La Pena es, en esencia, venganza*. Asociación Pensamiento Penal.
<https://www.pensamientopenal.org/zaffaroni-la-pena-es-en-esencia-venganza/>